

CAUSA EN APELACION, LOS TACHADOS SON PORQUE LA CAUSA NO SE  
ENCUENTRE EJECUTORIADA, LOS DESTACADOS SON NUESTROS



TRIBUNAL  
TRIBUTARIO Y ADUANERO

Procedimiento Especial de Reclamo por  
Vulneración de Derechos

RUC: [REDACTED]

RIT: [REDACTED]-2021

Cuantía: No aplica

[REDACTED], cinco de julio de dos mil veintidós.

**VISTO:**

Que a fojas 20, comparece don **ALEJANDRO ENRIQUE RAMÍREZ VALDIVIA**,  
[REDACTED], abogado en representación judicial de [REDACTED],  
em [REDACTED] h  
[REDACTED] comuna de Copiapó, región de Atacama,  
quien deduce reclamación por vulneración de derechos en contra del Oficio Ordinario  
[REDACTED] que negó el alzamiento de la exclusión a la actora para  
suscribir convenios de pago, y si correspondiere, declarar la nulidad del acto  
administrativo que estableció la exclusión, todos actos emanados de la III Dirección  
Regional Copiapó del Servicio de Impuestos Internos (Servicio, SII), en base a los  
siguientes antecedentes:

Afirma que se han vulnerado los derechos establecidos en los numerales 4° 10°  
y 19 del artículo 8 bis del Código Tributario, así como los contemplados en los  
numerales 21°, 22° y 24° del artículo 19 de la Constitución Política de la República,  
debido a la negativa por parte del Servicio a alzar una *exclusión* aplicada por dicho  
organismo al contribuyente, la cual le impide suscribir convenios de pago de impuestos  
con Tesorería.

Señala que fue notificada el 10 de septiembre de 2019 de la Citación N°19  
emanada del SII, en el contexto de una fiscalización tributaria a la correcta declaración  
y pago del Impuesto al Valor Agregado (Decreto Ley N°825), por los períodos  
comprendidos entre mayo de 2016, a abril de 2019. Posteriormente el Servicio le  
requirió de nuevos antecedentes mediante la Notificación N°19, de 12 junio de 2020,  
agregando dentro de los períodos revisados el año 2020.

**CAUSA EN APELACION, LOS TACHADOS SON PORQUE LA CAUSA NO SE  
ENCUENTRE EJECUTORIADA, LOS DESTACADOS SON NUESTROS**



**TRIBUNAL  
TRIBUTARIO Y ADUANERO**

Aduce que su representada entregó la documentación solicitada, cumpliendo lo ordenado en la citación y notificaciones anteriores, lo cual constaría en sendas *Actas de Recepción* de documentación emitidas por el Servicio y que acompaña al reclamo.

Señala que la actora fue notificada el 2 de diciembre de 2020 por la Tesorería Regional de Copiapó del cobro del IVA correspondiente a los meses de marzo, abril y mayo de 2020, los que no pudo pagar debido a la situación económica por la que atravesó a causa de la pandemia del Coronavirus. Por lo anterior, señala que en el mes de enero de 2021 intentó realizar un convenio de pago, lo que no fue posible debido a que se encuentra afectada con la *exclusión* generada por el Servicio de Impuestos Internos que le impide realizar convenios de pago con Tesorería.

Agrega que solicitó por correo electrónico al Servicio el alzamiento de dicha exclusión, obteniendo respuesta por el mismo medio, a través del Oficio Ordinario [REDACTED], suscrito por [REDACTED] del SII. Dicha actuación señala que la exclusión se debe a que la reclamante se encuentra sometida a un procedimiento de Recopilación de Antecedentes en conformidad a lo establecido en el numeral 10 del artículo 161 del Código Tributario, lo que origina la causal (anotación) N°4103.

Al respecto, la actora señala que dicha actuación no indica con precisión cuáles son las razones, incluyendo los hechos y el derecho, que motivan la exclusión, por lo cual la reclamante indica que solicitó mediante correo electrónico el 12 de febrero que ello fuese precisado por el Servicio, sin que haya habido una respuesta por este organismo al momento de presentar el reclamo.

Por lo anterior, estima que ha existido una vulneración al numeral 4° del artículo 8 bis del Código Tributario, en cuanto esa disposición establece en su letra a) que toda actuación del Servicio deberá ser fundada en los hechos, el derecho y en el razonamiento lógico y jurídico para llegar a una conclusión, sea que lo

**CAUSA EN APELACION, LOS TACHADOS SON PORQUE LA CAUSA NO SE  
ENCUENTRE EJECUTORIADA, LOS DESTACADOS SON NUESTROS**



**TRIBUNAL  
TRIBUTARIO Y ADUANERO**

disponga o no la norma respectiva y además debe indicar el plazo dentro del cual debe ser concluida. En cuanto a la letra d) del numeral 4°, la actuación reclamada no indica con precisión el estado de tramitación del procedimiento en que la reclamante es parte. Agrega que la falta de respuesta a su correo electrónico por parte del Servicio para que informara de ello hace incurrir a la reclamada en la causal de vulneración del numeral 10° del artículo 8 bis del C.T. por cuanto las actuaciones del SII deben llevarse a cabo sin dilaciones o esperas innecesarias.

Alega además una vulneración al numeral 22 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, debido a que no existe una ley que haya establecido el gravamen de la exclusión impuesta a su representada. Señalando que lo único que existe es la Circular N°50 del 20 de julio de 2016, la cual contempla en su Título IV, numeral 5° una *exclusión* a la condonación de intereses y sanciones pecuniarias tributarias a quienes estén sometidos al proceso de Recopilación de Antecedentes del artículo 161 N°10 del Código Tributario. Refiriendo la actora que sólo se excluye la condonación, no así la suscripción de convenios de pago, y que además no existen antecedentes de que hubiera cometido una infracción tributaria, habiendo entregado todos los antecedentes al Servicio. Por lo anterior, la reclamante afirma que además se incurre en la vulneración del numeral 19 del artículo 8 bis del Código Tributario, esto es, el Servicio presume su mala fe.

En ese orden de ideas, la actora expone que la justicia tributaria exige respetar el principio de legalidad y los criterios de valoración, seguridad, certidumbre, igualdad en la tributación y el respeto a la propiedad privada. Ello para evitar la discrecionalidad, arbitrariedad y que instrucciones administrativas determinen la entidad de la prestación tributaria.

Por tanto, la reclamante pide que se acoja el reclamo interpuesto y se declare el alzamiento de la exclusión, por considerar la negativa del Servicio como un acto arbitrario e ilegal y por vulnerar los derechos antes mencionados, y si correspondiere, solicita que se declare la nulidad del acto administrativo que

**CAUSA EN APELACION, LOS TACHADOS SON PORQUE LA CAUSA NO SE  
ENCUENTRE EJECUTORIADA, LOS DESTACADOS SON NUESTROS**



**TRIBUNAL  
TRIBUTARIO Y ADUANERO**

estableció la exclusión antes señalada, dejándose sin efecto, por falta de fundamento o lo que este Tribunal determine conforme a derecho.

**Contestación de fojas 50 y siguientes.**

La reclamada representada por la abogada [REDACTED], contesta el reclamo a foja 50 y siguientes, solicitando que sea rechazado en todas sus partes con expresa condena en costas, en base a lo siguiente:

En primer lugar, señala que la reclamante se encuentra sometida a un proceso de recopilación de antecedentes conforme al artículo 161 numeral 10 del Código Tributario, el cual es llevado a cabo por el Departamento de Delitos Tributarios. Esto fue informado al contribuyente en los requerimientos y en la Citación que se acompañan a la contestación, como son la Notificación [REDACTED]; la Notificación N° [REDACTED], y la Citación [REDACTED] de [REDACTED], todas emanadas de dicho departamento. Por lo que el procedimiento de fiscalización tributaria que relató la actora en su reclamo no se vincula con la exclusión de la anotación N°4103, sino con el procedimiento de recopilación de antecedentes antes señalado.

Señala que el Oficio [REDACTED] reclamado en autos [REDACTED], es una respuesta al correo electrónico enviado por la actora el mismo día, en el cual ésta indica que el [REDACTED] le fue incorporada la exclusión código 4103, que no le permite llevar al día sus pagos de IVA con la Tesorería, pidiendo que mediante una resolución se suspendan las acciones de cobro por 30 días y el alzamiento de la exclusión por ese lapso. En dicho oficio, la reclamada aduce que le recordó al contribuyente que se encontraba bajo un procedimiento de recopilación de antecedentes conforme al artículo 161 N°10 del Código Tributario, lo que origina la causal de exclusión, por lo que no era posible alzar dicha anotación, agregando que los beneficios relativos al pago de impuestos con Tesorería los resuelve dicho organismo y no el Departamento de Delitos del Servicio.

**CAUSA EN APELACION, LOS TACHADOS SON PORQUE LA CAUSA NO SE  
ENCUENTRE EJECUTORIADA, LOS DESTACADOS SON NUESTROS**



**TRIBUNAL  
TRIBUTARIO Y ADUANERO**

Posteriormente, el contribuyente envió un correo electrónico a la funcionaria [REDACTED], para que respondiera consultas en relación al Oficio reclamado, el que habría sido contestado mediante el Oficio Ordinario N° [REDACTED] de [REDACTED], enviado al correo electrónico *aervabogados@gmail.com* al día siguiente (es decir, un día después de presentado el reclamo en este Tribunal Tributario y Aduanero), en la que reitera la respuesta del oficio anterior, agregando que dicha situación está informada al contribuyente en su cuenta en el sitio web *Mi SII* y que la anotación se levantará una vez que el Director del SII adopte una decisión con respecto a la Recopilación de Antecedentes. En relación a la documentación requerida, indica el oficio que no se aportó la contabilidad solicitada al contribuyente.

Respecto a la anotación N°4103; en la contestación al reclamo se expone que las anotaciones corresponden a toda marca que registre el Servicio producto de alguna situación particular de comportamiento, acción, omisión o incumplimiento tributario, la que conlleva ciertas restricciones en algún trámite, operaciones o actividades económicas relacionadas con actuaciones ante el Servicio o en la obtención de un beneficio o devolución. Todas las cuales deben ser informadas al contribuyente conforme al artículo 8 bis N°16 del Código Tributario, como ocurre en la especie, en la cuenta personal del portal *Mi SII*.

Afirma que esta anotación es ingresada a todos los contribuyentes que sean objeto de un proceso de recopilación de antecedentes, por lo que el alzamiento de dicha anotación sólo se produce una vez que el Director tome una decisión conforme al artículo 162 del Código Tributario en base a los resultados que arroje dicho procedimiento. La facultad legal de esta medida se encuentra establecida en el artículo 2 del D.F.L. N°3 de 1.969, que crea el Rol Único Tributario, el cual dispone que el SII estará a cargo de la mantención y actualización de dicho rol, dictando las normas internas necesarias al efecto. Este rol es llevado por la Dirección Nacional del SII, la que deberá concentrar y mantener la información de todos los contribuyentes del país.

[pág. 5HHHGHGGGJJJ](#)

**CAUSA EN APELACION, LOS TACHADOS SON PORQUE LA CAUSA NO SE  
ENCUENTRE EJECUTORIADA, LOS DESTACADOS SON NUESTROS**



**TRIBUNAL  
TRIBUTARIO Y ADUANERO**

Señala que el Servicio mediante instrucciones ha regulado el ejercicio de la facultad que le confieren el inciso primero del artículo 6°, y el N°1 de la letra A, del mismo artículo, ambos del Código Tributario, disponiendo que cualquier situación relevante en términos tributarios tendrá su correspondiente anotación.

Agrega que estas facultades de anotación han sido reconocidas por los tribunales, citando considerandos de sentencias de la I. Corte de Apelaciones de Concepción y Santiago.

En cuanto al Oficio reclamado y las respuestas entregadas por el Servicio al contribuyente, señala que la anotación 4103 no es un acto terminal administrativo, por tanto, no requiere de fundamentación conforme a lo establecido en el artículo 8 bis N°4 letra a) del Código Tributario y los artículos 11, 16 y 41 de la ley N°19.880. La anotación referida en cambio sólo es una actuación de mero trámite que tiene como fin darle celeridad a los procedimientos, tales como las certificaciones, notificaciones, visitas o actuaciones en terreno, las cuales no pueden ser invalidadas por no contener consideraciones, salvo que hagan imposible continuar con un procedimiento o generen indefensión para el contribuyente.

Afirma que el proceso de recopilación es el acopio de antecedentes que permiten al Director tomar una decisión conforme a la ley, por lo que no reúne las características de un procedimiento administrativo conforme a la ley N°19.880. Por ello las anotaciones no son resoluciones o decisiones de término de algún procedimiento administrativo, sino una marca registrada por el Servicio en virtud de la situación antes descrita; citando una sentencia de la I. Corte de Apelaciones de San Miguel que se pronunciaría en tal sentido.

Alega el Servicio que tampoco existe infracción a las normas del debido proceso, pues la recopilación de antecedentes encuentra fundamento legal en el numeral 10 del artículo 161 del Código Tributario. Por estas razones rechaza que existan vulneración al numeral 4 del artículo 8 bis del referido código.

En relación a la supuesta infracción al numeral 22 del artículo 19 de la

**CAUSA EN APELACION, LOS TACHADOS SON PORQUE LA CAUSA NO SE  
ENCUENTRE EJECUTORIADA, LOS DESTACADOS SON NUESTROS**



**TRIBUNAL  
TRIBUTARIO Y ADUANERO**

Constitución Política de la República, la reclamada expresa que la Circular N°50 del Servicio que la actora invoca en su reclamo, no es la que impide celebrar convenios de pago, puesto que ello se regula en resoluciones y circulares del Servicio de Tesorería que cita en su contestación, las que se dictaron conforme a la facultad legal de suscribir convenios de pago que el artículo 192 del Código Tributario otorgó a dicho organismo. Específicamente, la Circular N°43 de 25 de octubre de 2019 dictada por Tesorería, en su Anexo 3, es la que establece las exclusiones de suscribir convenios y obtener condonaciones a los contribuyentes que se encuentren sujetos a un procedimiento de recopilación de antecedentes. Agregando que el propio contribuyente en su correo de 5 de febrero de 2021, cita la Circular N°283 de 14 de abril de 2020, la cual no emana del SII, sino de la Tesorería.

Por lo anterior, aduce que no ha existido discriminación arbitraria en perjuicio de la actora, ya que todos aquellos contribuyentes que se encuentren bajo una recopilación de antecedentes son objeto de esta anotación.

En referencia a la petición de nulidad del acto administrativo impugnado por carecer de fundamentación, expone la reclamada que el Oficio N°395, no corresponde a un acto administrativo como antes se dijo. Además, alega que la nulidad regulada en el numeral 8 del artículo 1° de la ley N°20.322, no aplica a un procedimiento tutelar de derechos como el de Vulneración de autos, sino en el contexto del Procedimiento General de Reclamación de actos administrativos.

Por todo lo anterior, la reclamada solicita desechar en todas sus partes el reclamo interpuesto, con expresa condena en costas.

A foja 81 el Tribunal citó a las partes a audiencia de conciliación, la que se llevó a efecto según consta de acta de audiencia de 15 de abril de 2021, que rola a foja 83, oportunidad en que se fijó nueva fecha.

A foja 86 se realizó audiencia de conciliación, en la que no se llegó a acuerdo.

A fojas 87, se recibió la causa a prueba, fijándose como puntos de

**CAUSA EN APELACION, LOS TACHADOS SON PORQUE LA CAUSA NO SE  
ENCUENTRE EJECUTORIADA, LOS DESTACADOS SON NUESTROS**



**TRIBUNAL  
TRIBUTARIO Y ADUANERO**

prueba: “1. *Antecedentes y circunstancias de hecho que acrediten la concurrencia de las causales de vulneración descritas en los numerales 4, 10 y 19, todos del artículo 8 bis del Código Tributario.*

2. *Antecedentes y circunstancias de hecho que acrediten la procedencia de las causales de vulneración establecidas en los numerales 21°, 22° y 24°, todos del artículo 19 de la Constitución Política de la República.*

3. *Antecedentes y circunstancias de hecho que acrediten el inicio del proceso de Recopilación de antecedentes llevado a cabo por el Servicio con relación a los hechos de autos.*

La resolución que recibió la causa a prueba fue notificada válidamente a las partes, según consta a fojas 88, 109 y 110, rindiéndose la que consta en autos.

A foja 92 y 112, la reclamada dedujo reposición en contra de la resolución anterior, la que fue rechazada a foja 115, concediendo la apelación subsidiaria.

A foja 118, la reclamante dedujo reposición en contra de la resolución que recibió la causa a prueba, la que fue rechazada a foja 126, concediendo la apelación subsidiaria.

A foja 158 la ltima. Corte de Apelaciones de [REDACTED] confirmó la resolución que recibe la causa a prueba.

A fojas 162, se certificó el vencimiento del término probatorio, quedando el expediente en estado de fallarse a fojas 163.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que [REDACTED] representado por don **ALEJANDRO RAMÍREZ VALDIVIA**, deduce reclamación en el procedimiento por Vulneración de Derechos, en contra del Oficio Ordinario N°396, de 5 de febrero de 2021 y declarar, si correspondiere, la nulidad del acto administrativo que estableció la exclusión para celebrar convenios de pago con la Tesorería Regional, emitido por la III Dirección Regional Copiapó del Servicio de Impuestos Internos. Funda sus acciones en las circunstancias de hecho y derecho

**CAUSA EN APELACION, LOS TACHADOS SON PORQUE LA CAUSA NO SE  
ENCUENTRE EJECUTORIADA, LOS DESTACADOS SON NUESTROS**



**TRIBUNAL  
TRIBUTARIO Y ADUANERO**

ya referidas precedentemente y que por dicha razón se tendrán en esta parte por reproducidas.

**SEGUNDO:** Que a su vez, el **SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS** representado por la abogada [REDACTED], contesta el traslado conferido solicitando que se rechace en todas sus partes el reclamo interpuesto, con expresa condena en costas. Funda su rechazo en las circunstancias de hecho y derecho ya referidas precedentemente y que por esta razón se tendrán en esta parte por reproducidas.

**TERCERO:** Que a fin de acreditar sus pretensiones, la parte reclamante acompañó al reclamo los siguientes documentos:

1. A fojas 1 y siguiente, Citación N° [REDACTED] de [REDACTED] de 2019, emitida por el Servicio de Impuestos Internos.
2. A fojas 3 y siguiente, Notificación N° [REDACTED], de [REDACTED] de 2020 emanada del Servicio de Impuestos Internos.
3. A fojas 5 y siguiente, Actas de Recepción, folios [REDACTED] de [REDACTED] de 2019 y [REDACTED] de 2020, respectivamente, emanados del Servicio de Impuestos Internos.
4. A fojas 7, Oficio Ordinario N° [REDACTED], de [REDACTED] de 2021, emanado del Servicio de Impuestos Internos.
5. A fojas 8 y siguientes, mensaje de correo electrónico enviado por la reclamada a doña [REDACTED], de [REDACTED] de 2021.

**CUARTO:** Que a fin de acreditar sus pretensiones, la parte reclamada acompañó a su contestación los siguientes los documentos:

1. A fojas 39 y siguientes, Notificación N° [REDACTED], emanada del Servicio de Impuestos Internos (SII), de [REDACTED] de 2020 y su anexo.
2. A fojas 41 y siguiente, certificación de envío de correo electrónico de [REDACTED] de 2020 de ministro de fe del Servicio.
3. A fojas 43 y siguiente, Notificación N° [REDACTED], de [REDACTED] 2020, emanado del SII.

**CAUSA EN APELACION, LOS TACHADOS SON PORQUE LA CAUSA NO SE  
ENCUENTRE EJECUTORIADA, LOS DESTACADOS SON NUESTROS**



**TRIBUNAL  
TRIBUTARIO Y ADUANERO**

4. A fojas 45, Citación N° [REDACTED] de [REDACTED] 2020, emanado del SII.
5. A fojas 46, Oficio Ordinario N° [REDACTED], de [REDACTED] 2021 emanado del SII.
6. A fojas 47 y siguiente, certificación de envío de correo electrónico de [REDACTED] [REDACTED] 2020 de ministro de fe del Servicio de Impuestos Internos.
7. A fojas 71, impresión de mensaje por correo electrónico [REDACTED] [REDACTED] 2021, del SII destinado al correo aervabogados@gmail.com.
8. A fojas 72, mensaje por correo electrónico no indica fecha de la reclamante a [REDACTED], funcionario de SII.
9. A foja 130, hoja del sistema de consulta integrada del contribuyente.
10. A foja 131, Oficio Res. N° [REDACTED], [REDACTED] de 2022.

**QUINTO:** Que por aplicación de lo dispuesto en el artículo 132 del Código Tributario, la apreciación de la prueba en este procedimiento se debe realizar conforme a las reglas de la sana crítica, esto es, tomando en consideración para efectos de valorarla y establecer los hechos, las máximas de experiencia, las reglas de la lógica y los conocimientos científicamente aceptados.

**SEXTO:** Que son hechos no discutidos en esta causa: que existe un procedimiento o proceso de Recopilación de Antecedentes seguido por el Servicio de Impuesto Internos en contra de la reclamante, y que dicho procedimiento ha originado la Anotación N° 4103, que le impide a la actora suscribir convenios de pago con Tesorería.

**SÉPTIMO:** Que de la lectura de los escritos y documentación de respaldo presentados al proceso, es posible establecer que se ha trabado discusión respecto a la efectividad que la negativa del Servicio de Impuestos Internos, a través del Oficio Ordinario N° 396, de levantar la anotación 4103, vulnera los derechos consagrados en los números 4°, 10° y 19° del artículo 8 Bis del Código Tributario y los numerales 21, 22 y 24 del artículo 19 la Constitución Política de la

**CAUSA EN APELACION, LOS TACHADOS SON PORQUE LA CAUSA NO SE  
ENCUENTRE EJECUTORIADA, LOS DESTACADOS SON NUESTROS**



**TRIBUNAL  
TRIBUTARIO Y ADUANERO**

República y que sea procedente la declaración de nulidad del referido Oficio Ordinario N°396.

**OCTAVO:** Que primeramente se hace necesario contextualizar la discusión en orden a establecer la naturaleza jurídica de la referida anotación 4301 y los efectos que ésta produce para los contribuyentes. En efecto, el Servicio de Impuestos Internos incorpora en sus registros computacionales una serie de “marcas” que dan cuenta, de alguna manera, del comportamiento tributario que mantiene el contribuyente, principalmente de aquellas omisiones, incumplimientos y sanciones a la normativa tributaria o a instrucciones emanadas del propio órgano fiscalizador, cuya finalidad es dar eficiencia y apoyar el trabajo fiscalizador que les permita tomar decisiones en ese ámbito. Principalmente las referidas anotaciones, imponen restricciones a las actuaciones que pretenda realizar el contribuyente en sede administrativa, limitando por ejemplo devoluciones solicitadas, beneficios, entre otras. Dichas anotaciones no se encuentran establecidas expresamente en la ley, siendo administradas discrecionalmente por la autoridad fiscalizadora en uso de sus facultades y reguladas en instrucciones de carácter interno.

**NOVENO:** Que en el caso concreto, la reclamante registra asociado a su RUT la anotación 4301 cuya glosa es “contribuyente en recopilación de antecedentes”, la que de acuerdo a múltiples resoluciones administrativas dictadas tanto por el Servicio de Impuestos Internos, la Tesorería General de la República, como de manera conjunta, le impide efectuar ante la referida Tesorería convenios de pago y condonación de intereses y sanciones por la mora en el pago de impuestos sujetos a cobranza administrativa y judicial. Dicha anotación, como se dijera supra, es administrada por el organismo fiscalizador y es comunicada al Servicio de Tesorería, toda vez que dicho organismo es quien, en virtud del artículo 192 del Código Tributario, puede otorgar facilidades en el pago de impuestos adeudados y condonar total o parcialmente los intereses y sanciones moras referidas, quedando así este organismo informado que le está vedado otorgar los referidos beneficios a quien registre la anotación 4301.

**CAUSA EN APELACION, LOS TACHADOS SON PORQUE LA CAUSA NO SE  
ENCUENTRE EJECUTORIADA, LOS DESTACADOS SON NUESTROS**



**TRIBUNAL  
TRIBUTARIO Y ADUANERO**

**DÉCIMO:** Que la glosa de la cuál da cuenta la anotación en comento, dice relación con aquellos contribuyentes que están siendo parte de un proceso de recopilación de antecedentes de conformidad a lo establecido en el número 10° del artículo 161 del Código Tributario, es decir, el organismo fiscalizador está acopiando antecedentes relacionados al contribuyente que le permitirá al Director del Servicio de Impuestos Internos determinar privativamente ejercer la acción penal por alguno de los delitos contemplados en la ley tributaria o la aplicación de una multa conforme lo refiere el artículo 162 del mismo cuerpo normativo. Así, frente a la posibilidad que el contribuyente hubiere cometido delito tributario, el Servicio de Impuestos Internos a través de su Departamento de Delitos Tributarios, incorpora al sistema computacional una “alerta” mediante la anotación 4301. Este proceso de recopilación no tiene un plazo de conclusión establecido en la ley ni un estatuto normativo que lo regule, estando entregada su aplicación a la entera discrecionalidad del Director del Servicio de Impuestos Internos.

**UNDÉCIMO:** Que la reclamante estando en conocimiento que el organismo fiscalizador estaba efectuando una recopilación de sus antecedentes y que mantenía la anotación 4301 desde el 24 de febrero de 2020, según da cuenta su correo electrónico dirigido al fiscalizador tributario don Juan Valdés y que rola a fojas 72, solicita en el mismo correo el levantamiento de dicha anotación invocando su necesidad de realizar un convenio de pago con la Tesorería por los periodos marzo, abril y mayo de 2020, argumentando que producto de la emergencia producida por el Covid se vio imposibilitado de pagar los impuestos, además argumenta que la anotación 4301 a la fecha de solicitud ( 05 de febrero de 2020) tenía una antigüedad de más de un año, siendo embargado en dos oportunidades y que el Servicio de Impuestos Internos no tenía un plazo para terminar con su proceso recopilatorio. Además, refiere que producto de la emergencia sanitaria, la Tesorería pondría en práctica un nuevo convenio de pago que establece el “Plan Económico de Emergencia” al cuál quiere acceder. Su solicitud fue rechazada por doña Myriam Ollarzu Gallardo, Jefa (S) del

[pág. 12HHHGHGGJJJ](#)

**CAUSA EN APELACION, LOS TACHADOS SON PORQUE LA CAUSA NO SE  
ENCUENTRE EJECUTORIADA, LOS DESTACADOS SON NUESTROS**



**TRIBUNAL  
TRIBUTARIO Y ADUANERO**

Departamento de Delitos Tributarios mediante Oficio Ordinario N°396 de 05 de febrero de 2020 teniendo como fundamento encontrarse sujeto a un procedimiento de recopilación de antecedentes conforme al artículo 161 N°10 del Código Tributario que origina la anotación 4301 la que no puede ser alzada, señalando que los requisitos para acceder a los beneficios solicitados, serían resorte de la Tesorería General de la República.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que expuesto lo anterior, corresponde referirse entonces a si la negativa del alzamiento de la anotación 4301 por parte del organismo fiscalizador vulneraría los derechos del contribuyente y principios consagrados constitucionalmente en los términos denunciados y obliga a referirse también a si los efectos jurídicos que produce esa anotación serían legítimos. En efecto, si bien **el Servicio de Impuestos Internos en uso de sus facultades fiscalizadoras puede dictar normas de carácter interno que le permitan cumplir con su rol, no es menos cierto que los efectos que produzcan sus instrucciones no pueden imponerse por sobre los derechos que le asisten a todo contribuyente y que son reconocidos y amparados por la ley.** De esta manera, la anotación 4301 puede ser una “alerta” importante al momento de tomar decisiones en el plan de la fiscalización de los impuestos, pero su efecto no abarca sólo el ámbito fiscalizador sino que se extiende a materias de orden recaudatorio que son competencia de la Tesorería General de la República y cuya aplicación queda supeditada a la comunicación que le haga saber el Servicio de Impuestos Internos a través de anotaciones como la tantas veces dicha 4301.

Como se dijera en el considerando Octavo de esta sentencia, su administración no se encuentra establecida expresamente en la ley, estando entregada discrecionalmente al Servicio de Impuestos Internos, quien se ampara para su registro dentro de las facultades generales comprendidas en el número 1° de la letra A del artículo 6° Código Tributario y en el D.F.L. N°3 del Ministerio de Hacienda que crea el RUT en 1969. Pues bien, si el objetivo de las anotaciones es apoyar las tareas institucionales de fiscalización, como lo reconoce la reclamada [pág. 13HHHGHGGJJJ](#)

**CAUSA EN APELACION, LOS TACHADOS SON PORQUE LA CAUSA NO SE  
ENCUENTRE EJECUTORIADA, LOS DESTACADOS SON NUESTROS**



**TRIBUNAL  
TRIBUTARIO Y ADUANERO**

en su escrito de contestación, su imposición resulta muy lógica y necesaria en esa esfera pero, en el caso de marras, su uso sobrepasa ese contexto y produce efectos limitantes para la reclamante en otras áreas, que aunque estén relacionadas, como ocurre con el Servicio de Tesorerías y el de Impuestos Internos, cumplen funciones distintas en la estructura del Estado y limita sus derechos en el área recaudatoria, impidiéndole acceder a beneficios que, de no mediar la referida anotación, podría eventualmente obtener.

Dichas limitaciones las hace patente el órgano fiscalizador en sus propias instrucciones internas, tal como da cuenta su Circular N°50 de 2016 emitida por el Departamento de Subdirección de Fiscalización que *“Establece política de condonación de intereses y sanciones pecuniarias que se impongan por infracciones a las obligaciones tributarias contempladas en el artículo 97 N°1 inciso 1°, N°2 y N°11 del Código Tributario, condonación de intereses en el caso de deudas por concepto de impuesto territorial, supervisión de la concesión del beneficio y política de transparencia”*, donde claramente en el punto IV. N°5 excluye de la posibilidad de solicitar condonación a los contribuyentes que se encuentren en proceso de recopilación de antecedentes de conformidad al artículo 161 N°10 del mismo código, dejando en evidencia la extensión a materias recaudatorias que producen sus anotaciones internas, que como ya se dijera, fueron creadas para ir en ayuda del trabajo fiscalizador.

**DÉCIMO TERCERO:** Que las limitaciones que originan dicha anotación tienen como fundamento una recopilación de antecedentes de la cual es objeto la reclamante y que lleva adelante el Servicio de Impuestos Internos, acopio que según da cuenta Oficio Res. N°89 de fojas 131 del Servicio de Impuestos Internos, comenzó a su respecto el 24 de febrero de 2020, esto es, hace 2 años y 4 meses aproximadamente y que como se dijera en el considerando Décimo de esta sentencia, no tiene un plazo legal establecido que permita al contribuyente tener certeza de su situación tributaria y jurídica ni menos de regularizar sus deudas impositivas, las que mes a mes aumentan producto de los intereses que las

[pág. 14HHHGHGGJJJ](#)

**CAUSA EN APELACION, LOS TACHADOS SON PORQUE LA CAUSA NO SE  
ENCUENTRE EJECUTORIADA, LOS DESTACADOS SON NUESTROS**



**TRIBUNAL  
TRIBUTARIO Y ADUANERO**

afectan, manteniendo en suspenso indefinidamente una decisión trascendental en el ciclo de vida del contribuyente, cuyo resultado es del todo incierto, pudiendo incluso decidir el Servicio de Impuestos Internos el sólo cobro de los impuestos adeudados, por lo que esta anotación **más que una “marca para apoyar el trabajo de fiscalización”, se transforma en una sanción anticipada.** Así, de la simple lectura del Oficio Ordinario N°396, que rechaza el alzamiento de la exclusión, se observa que la autoridad fiscal no hace mención alguna a la fecha de término del acopio de antecedentes, refiriéndose a ésta en términos generales y escuetos, siendo su única motivación la existencia de dicho proceso y la anotación 4301, hechos que por lo demás ya eran conocidos por la reclamante y que no son discutidos en esta causa, no entregando el referido Oficio Ordinario N°396 ningún antecedente que le permitiera a éste tener certeza del proceso que le afectaba, como tampoco de aquello que resultare necesario para concluir dicho acopio y poder en definitiva acceder al convenio de pago que requería y cumplir con sus obligaciones tributarias, situación que resulta abiertamente **vulneratoria a los derechos consagrados en el número 4°, las letras a) y b) del artículo 8° bis del Código Tributario**

**DÉCIMO CUARTO:** Que **el Servicio de Impuestos Internos erradamente entiende que sólo debe fundamentar actos administrativos terminales como si la petición administrativa efectuada por el contribuyente de levantamiento de una anotación no fuera una actuación a la que debe dar respuesta en consonancia a lo dispuesto en el referido artículo 8 bis que indica que “Sin perjuicio de los derechos garantizados por la constitución Política de la República, constituyen derechos de los contribuyentes los siguientes: 4°: “Que las actuaciones del Servicio, constituyan o no actuaciones o procedimientos de fiscalización: a) Indiquen con precisión las razones que motivan la actuación que corresponda. En efecto, toda actuación del Servicio debe ser fundada, esto es, expresar los hechos, el derecho y el razonamiento lógico y jurídico para llegar a una conclusión... Adicionalmente, deberá indicar de manera expresa el plazo dentro del cual debe ser concluida... y**

**CAUSA EN APELACION, LOS TACHADOS SON PORQUE LA CAUSA NO SE  
ENCUENTRE EJECUTORIADA, LOS DESTACADOS SON NUESTROS**



**TRIBUNAL  
TRIBUTARIO Y ADUANERO**

*en ausencia de un plazo dispuesto por la ley, el Director mediante resolución dispondrá los plazos dentro de los cuales las actuaciones deberán ser finalizadas.*

*b) Se entregue información clara, sobre el alcance y contenido de la actuación...".*

Así las cosas, resulta claro que toda actuación, constituyan o no actuaciones o procedimientos de fiscalización, que lleve a cabo el organismo fiscalizador debe ser fundada e informada, cumpliendo el estándar que exige esta norma, la cual es de carácter especial y que no distingue, como pretende la reclamada, entre actos administrativos terminales o de mero trámite.

**DÉCIMO QUINTO:** Que el levantamiento de la exclusión solicitada por la reclamante obedece a la necesidad de pagar sus impuestos y cumplir con su obligación tributaria y siendo una de las directrices del Servicio de Impuestos Internos el facilitar el cumplimiento tributario, reconociéndose como un derecho de los contribuyentes en el numeral 1° del artículo 8 bis del Código Tributario, resulta llamativo que una anotación como la 4301 que busca apoyar la labor fiscalizadora sancione anticipadamente a quien presuntivamente hubiera actuado con dolo en el cumplimiento de sus deberes impositivos, limitando sus derechos hasta que se resuelva un acopio de antecedentes del cuál no se tienen mayores antecedentes, ni un término definido y que puede incluso culminar con el mero cobro de los impuestos, excediendo su aplicación meramente fiscalizadora y afectando la posibilidad de la reclamante de acceder a un convenio de pago en otra institución del Estado, vulnerándose así los derechos reconocidos legalmente como los referidos supra.

**DÉCIMO SEXTO:** Que en el mismo sentido, los hechos descritos también vulneran los numerales 10° y 19° del referido artículo 8 bis desde que el Servicio de Impuestos Internos ha dilatado sus actuaciones manteniendo un proceso de recopilación de antecedentes por más de 2 años y cuatro meses presumiendo la mala fe de la reclamante, sin que la respuesta entregada por el organismo fiscalizador mediante el Oficio Ordinario N°396 le permita a la actora conocer el estado en que se encuentra el proceso, los antecedentes o diligencias que se

**CAUSA EN APELACION, LOS TACHADOS SON PORQUE LA CAUSA NO SE  
ENCUENTRE EJECUTORIADA, LOS DESTACADOS SON NUESTROS**



**TRIBUNAL  
TRIBUTARIO Y ADUANERO**

encuentran pendientes, estando imposibilitado durante este tiempo y el que servicio determine a su arbitrio, de poder eventualmente realizar un convenio de pago de sus deudas tributarias,

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que en cuanto a la vulneración a los numerales 21, 22 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República alegada por la reclamante, en base a los mismos hechos descritos en los considerandos anteriores y de la prueba rendida en autos, no es posible establecer que la negativa al alzamiento de la exclusión solicitada por la reclamante en sede administrativa impida su derecho a ejercer libremente cualquier actividad económica, como tampoco haber sido violentado en su derecho a la propiedad, no habiendo acreditado en autos la efectividad de su ocurrencia. En cuanto al numeral 22° y habiendo quedado establecido en los considerandos previos que la anotación 4103, al igual que el resto de las “marcas” que ingresa el organismo fiscalizador a su sistema informático, tiene por objeto sólo apoyar la tarea fiscalizadora que le es propia, la circunstancia de comunicarla y/o informarla al Servicio de Tesorería, produce que dicho organismo excluya al contribuyente de cualquier posibilidad de realizar convenios u otorgar condonaciones, por lo que su aplicación excede el ámbito de fiscalización y afecta el derecho del contribuyente de acceder a beneficios ante otro organismo del Estado, que de no mediar dicha anotación, le permitiría solicitarlos como todo contribuyente, máxime si dicha anotación sólo advierte que la reclamante se encuentra en un proceso de recopilación de antecedentes que no está concluido y que no permite establecer una sanción anticipada a su respecto. Además, el Plan Económico de Emergencia implementado por la autoridad de gobierno, estableció una nueva política de convenios y condonaciones considerando la crisis sanitaria y los graves efectos patrimoniales que produjo, beneficios a los cuáles todo contribuyente tenía el derecho de requerir, quedando vedado para aquellos que se encontraban en la nómina de excluidos producto de anotaciones efectuadas por el Servicio de Impuestos Internos, entre las que se encuentra la 4301, por lo que la reclamante

**CAUSA EN APELACION, LOS TACHADOS SON PORQUE LA CAUSA NO SE  
ENCUENTRE EJECUTORIADA, LOS DESTACADOS SON NUESTROS**



**TRIBUNAL  
TRIBUTARIO Y ADUANERO**

no pudo siquiera solicitar la suscripción de un convenio de pago, circunstancias todas que permiten establecer que sí se produjo una discriminación arbitraria a su respecto.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que por último y en cuanto a la solicitud de declaración de nulidad del Oficio Ordinario N°396, atendida la naturaleza cautelar o de tutela de aquellas garantías preexistentes amparadas en el procedimiento de vulneración de derechos consagrado en el artículo 155 del Código Tributario, el cual tiene por finalidad reestablecer el imperio del derecho y garantizar la debida protección del afectado en caso de acciones u omisiones por parte de la Administración Tributaria que perturben o imposibiliten ilegítimamente el ejercicio de sus derechos contemplados en los numerales 21, 22 y 24 del artículo 19 de la Constitución, no resulta procedente impetrar en estos autos una petición de carácter declarativo como lo es la nulidad que pretende la reclamante, máxime si se ha establecido en estos mismos autos la afectación de los derechos reclamados que producen la invalidación del acto administrativo impugnado, como se dirá en lo resolutivo de esta sentencia.

**DÉCIMO NOVENO:** Que analizadas las restantes pruebas rendidas y antecedentes aportados en autos, en nada alteran lo razonado y concluido precedentemente.

Que en mérito de lo expuesto y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 8 bis N°s 1,4, 10 y 19; 123 y siguientes, 155, 156 y 157, y artículos 161, 162 y 192, todos del Código Tributario; artículo 1° N°8 de la ley N°20.322; artículos 11, 16, 29 y 41 de la ley N°19.880; artículo 2 del D.F.L. N°3 de 1969; artículo 19 N°s 21, 22 y 24 de la Constitución Política de la República; y artículos 144, 170 del Código de Procedimiento Civil; y demás normas legales pertinentes;

**SE DECLARA:**

I. **HA LUGAR** a la reclamación interpuesta por [REDACTED]  
[REDACTED] representada por el abogado don  
**ALEJANDRO RAMÍREZ VALDIVIA**, en contra del Oficio Ordinario N° [REDACTED], de [REDACTED]



TRIBUNAL  
TRIBUTARIO Y ADUANERO

██████████ 2021, emitido por la ██████████ DEL  
SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS, todos ya individualizados.

II. **SE DEJA SIN EFECTO** el Oficio Ordinario N° ████████, de ██████████  
2021, antes señalado.

III. **PROCÉDASE A LEVANTAR LA ANOTACIÓN 4301** para los  
efectos de solicitar convenio y/o condonación de intereses en la Tesorería  
General de la República.

IV. **QUE NO SE CONDENA EN COSTAS** a la parte vencida, por haber  
tenido motivo plausible para litigar.

**NOTIFÍQUESE** la presente sentencia a la parte reclamada mediante su  
publicación en el sitio en Internet del Tribunal y dese aviso a la dirección de correo  
electrónico de las partes que lo hayan solicitado. **NOTIFÍQUESE** asimismo a la  
parte reclamante por medio de carta certificada remitida al domicilio registrado en  
autos, de conformidad a lo establecido en el inciso tercero del artículo 131 bis del  
Código Tributario.

RUC N° ██████████

RIT VD-██████████-2021

**ANÓTESE, REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE** en su oportunidad.

**DECTADA POR** ██████████ **TITULAR**  
**DEL TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO DE LA REGIÓN DE** ██████████  
**AUTORIZADA POR** ██████████

---

Documento firmado electrónicamente por ██████████, el 05-07-2022.  
Verifique este documento en [www.tta.cl](http://www.tta.cl), con el siguiente código de verificación  
████████████████████

Tr ██████████ de ██████████